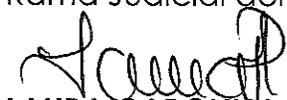


CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 06 de Julio 2.020

A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto correspondió por reparto, dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de Marzo de 2.020 hasta el 25 de Mayo de 2.020, esto en virtud de la orden contenida en los Acuerdos PCSJA -20-11517 expedido el 15 de Marzo de esta anualidad; Dejando constancia igualmente que en virtud de las ordenes contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22 de Mayo de 2.020, el presente asunto puede ser tramitado y su notificación podrá realizarse mediante inclusión en el listado virtual dispuesto por la Rama Judicial del poder Público en su página Web. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Julio Siete (07) de dos mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA**, instaurado a través de apoderada judicial por **RUTH ESPERANZA BURGOS TRUJILLO**, en contra los señores **CAMILO VALENCIA TRUJILLO**, es allegado oficio por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 02 de marzo de 2.020, haciendo la devolución del oficio que solicita la inscripción de la medida, como quiera que no se realizó la cancelación objeto a la inscripción; igualmente allegan por parte de la entidad Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas de fecha 12 de marzo de 2.020, indicando que no se encontró inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-604646, por lo tanto, el Juzgado procederá a ponerlo en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, los oficios Superintendencia de Notariado y Registro y Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



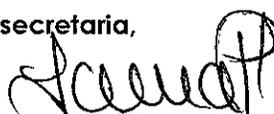
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00028-00
Cld

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 054 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 08 DE JULIO DE 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de Julio de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto correspondió por reparto, dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de Marzo de 2.020 hasta el 25 de Mayo de 2.020, esto en virtud de la orden contenida en los Acuerdos PCSJA -20-11517 expedido el 15 de Marzo de esta anualidad; Dejando constancia igualmente que en virtud de las ordenes contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22 de Mayo de 2.020, el presente asunto puede ser tramitado y su notificación podrá realizarse mediante inclusión en el listado virtual dispuesto por la Rama Judicial del poder Público en su página Web. **Por otro lado, se informa que el presente proceso no cuenta con sentencia.** Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 538
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Julio Siete (07) de Dos Mil Veinte (2.020).

La Doctora JULIETH MORA PERDOMO, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MARTHA CECILIA ROJAS PALTA**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de la cuotas en mora.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente ejecución lo cuales deberán ser entregados a la parte demandante.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MARTHA CECILIA ROJAS PALTA**, en virtud al pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, con la constancia expresa que la obligación continua vigente, entréguese los mismos al apoderado de la parte demandante.

CUARTO ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad 2019-00708-00
cid

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 054 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 08 DE JULIO de 2020</p> <p>La secretaria, </p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 06 de Julio de 2.020.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto correspondió por reparto, dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de Marzo de 2.020 hasta el 25 de Mayo de 2.020, esto en virtud de la orden contenida en los Acuerdos PCSJA -20-11517 expedido el 15 de Marzo de esta anualidad; Dejando constancia igualmente que en virtud de las ordenes contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22 de Mayo de 2.020, el presente asunto puede ser tramitado y su notificación podrá realizarse mediante inclusión en el listado virtual dispuesto por la Rama Judicial del poder Público en su página Web. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Julio Siete (07) de dos mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.**, contra **RAFAEL LERMA MEDINA**, el togado allega escrito solicitando sea ordenado el secuestro de los bienes inmuebles identificado con la matriculas inmobiliarias No. 124-26681, 124-26682, 124-26683; no obstante, se le advierte al actor que dentro del expediente no reposa constancia alguna que inscripción de la medida.

Por lo tanto, hasta tanto no sea aportado la constancia de inscripción con las anotaciones del caso, este despacho se abstendrá a la petición invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

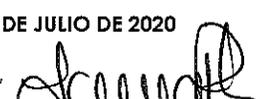
PRIMERO: REQUERIR al actor allegar el certificado de tradición con las anotaciones que constate la inscripción del embargo de los bienes inmuebles, para continuar con el tramite respectivo.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

La Juez,

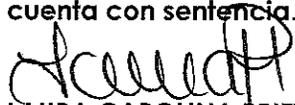


RUBELIA SOLÍS ANAYA
Rad.2018-00318
cld

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No 054 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 08 DE JULIO DE 2020</p> <p>La secretaria, </p> <p style="text-align: center;">LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de Julio de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto correspondió por reparto, dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de Marzo de 2.020 hasta el 25 de Mayo de 2.020, esto en virtud de la orden contenida en los Acuerdos PCSJA -20-11517 expedido el 15 de Marzo de esta anualidad; Dejando constancia igualmente que en virtud de las ordenes contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22 de Mayo de 2.020, el presente asunto puede ser tramitado y su notificación podrá realizarse mediante inclusión en el listado virtual dispuesto por la Rama Judicial del poder Público en su página Web. **Por otro lado, se informa que el presente proceso no cuenta con sentencia.** Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 537
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Julio Siete (07) de Dos Mil Veinte (2.020).

El Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **LORENA PASTRANA ALFARO**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de la cuotas en mora.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente ejecución lo cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **LORENA PASTRANA ALFARO**, en virtud al pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, con la constancia expresa que la obligación continua vigente, entréguese los mismos al apoderado de la parte demandante.

CUARTO ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00690-00
cid

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 054 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 08 DE JULIO DE 2020</p> <p>La secretaria, </p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de Julio de 2020.

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto correspondió por reparto, dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de Marzo de 2.020 hasta el 25 de Mayo de 2.020, esto en virtud de la orden contenida en los Acuerdos PCSJA -20-11517 expedido el 15 de Marzo de esta anualidad; Dejando constancia igualmente que en virtud de las ordenes contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22 de Mayo de 2.020, el presente asunto puede ser tramitado y su notificación podrá realizarse mediante inclusión en el listado virtual dispuesto por la Rama Judicial del poder Público en su página Web.. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Julio Siete (07) de dos mil Veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por el señor **JHONATAN CARDENAS CASTAÑO**, en contra del señor **LUIS ALFONSO CAICEDO CARDENAS**, el actor allega escrito solicitando la terminación del presente por pago total de la obligación; No obstante, revisado el memorial, se tiene que quién hace la presentación de autenticidad al escrito, es el demandado, y quien puede disponer del derecho de presentar el memorial con la presentación personal es el aquí demandante.

Por lo anterior, la solicitud de terminación no se tramitara hasta tanto no se cumpla con lo expuesto anteriormente, esto es, la debida presentación del memorial; igualmente tal escrito puede ser allegado con las condiciones del caso vía correo electrónico a nuestra dependencia.

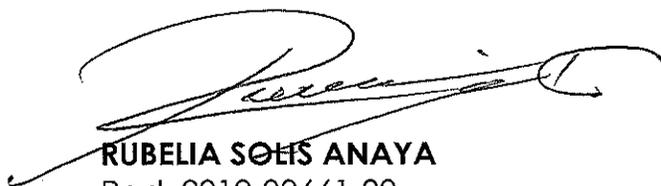
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

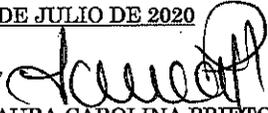
PRIMERO: ABSTENERSE, de tramitar la solicitud de terminación hasta tanto no se allegue el memorial en las condiciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

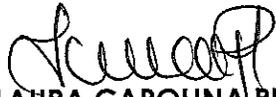


RUBELIA SOÑS ANAYA
Rad. 2019-00661-00
cld

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>054</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>08 DE JULIO DE 2020</u></p> <p>La secretaria, </p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 06 de Julio de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto correspondió por reparto, dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de Marzo de 2.020 hasta el 25 de Mayo de 2.020, esto en virtud de la orden contenida en los Acuerdos PCSJA -20-11517 expedido el 15 de Marzo de esta anualidad; Dejando constancia igualmente que en virtud de las ordenes contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22 de Mayo de 2.020, el presente asunto puede ser tramitado y su notificación podrá realizarse mediante inclusión en el listado virtual dispuesto por la Rama Judicial del poder Público en su página Web. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 536

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, julio Siete (07) de dos mil Veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de abogado por **BANCOLOMBIA S.A** contra **RICAUURTE BALANTA SALINAS**, es allegado escrito contentivo de subrogación parcial de la obligación que pone en conocimiento la subrogación parcial de los derechos de crédito involucrados en el presente asunto de BANCOLOMBIA S.A a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A por valor de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$3.180.511)**, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 7640083663, tal como consta a folios 48 y 73 del plenario.

Así las cosas, teniendo en cuenta la subrogación legal parcial que antecede y conforme los documentos allegados a través de los cuales se acredita la existencia y representación de las entidades intervinientes dentro de la misma, se ordenara tener como subrogatario legal parcial de **BANCOLOMBIA S.A** al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A**, de los derechos de crédito aquí involucrados y por el valor pagado, asimismo se reconocerá personería suficiente para actuar al apoderado designado por el subrogatario parcial al profesional del derecho Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.873.270 y portador de la T.P. No. 17.267, para que represente sus intereses dentro del presente asunto.

De otro lado, una vez revisado el expediente se evidencia que fue presentado subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por valor de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS MCTE (\$25.608.026), (folios 36 a 40) ordenando por parte del Despacho aceptar la misma; No obstante, se observa que existe un yerro en esta providencia visible a folio 41 del plenario tendiente a la entidad que está subrogando la obligación, indicando al BANCO DE BOGOTA S.A., cuando lo correcto es la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.

En tanto, se procede de conformidad a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso que autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de

salvaguardar el debido proceso, el Despacho procede a corregir el nombre del demandante contenido en el auto Interlocutorio No. 396 de fecha 05 de Marzo de 2.020, en el sentido de tener a BANCOLOMBIA S.A., como subrogatario parcial dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE al expediente, los documentos allegados para que obren y consten (Fls. 48 a 73).

SEGUNDO: ACEPTAR la SUBROGACION LEGAL PARCIAL que hace **BANCOLOMBIA S.A** al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A**, en la forma indicada en el escrito allegado y de conformidad con lo normado en los artículos 1666, 1668 y subsiguientes del Código Civil.

TERCERO: TÉNGASE como SUBRAGATARIO LEGAL PARCIAL de **BANCOLOMBIA S.A** al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A** de los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso, por el valor total pagado DE TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$3.180.511), en los términos y para los efectos del escrito de subrogación aportado al expediente.

CUARTO: como consecuencia de lo anterior, la obligación a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., será por el excedente de la obligación subrogada.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente subrogación parcial al demandado junto con el auto de mandamiento de pago y su corrección, toda vez que no se encuentra trabada la litis.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **HUMBERTO ESCOBAR RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.873.270 y portador de la T.P. No. 17.267, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.873.270 y portador de la T.P. No. 17.267 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado judicial del subrogatario parcial.

SEPTIMO: ACLARAR, el auto No. 396 de fecha marzo 05 de 2.020, en el sentido de indicar que quien actúa como subrogatario parcial dentro del presente proceso en la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLÍS ANAYA

Rad. 2019-00700-00

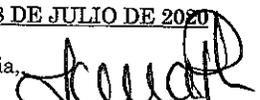
cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. 054 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 08 DE JULIO DE 2020

La Secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de Julio de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto correspondió por reparto, dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de Marzo de 2.020 hasta el 25 de Mayo de 2.020, esto en virtud de la orden contenida en los Acuerdos PCSJA -20-11517 expedido el 15 de Marzo de esta anualidad; Dejando constancia igualmente que en virtud de las ordenes contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22 de Mayo de 2.020, el presente asunto puede ser tramitado y su notificación podrá realizarse mediante inclusión en el listado virtual dispuesto por la Rama Judicial del poder Público en su página Web. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Julio Siete (07) de dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DEL BIEN ENTREGADO A TITULO DE LEASING HABITACIONAL**, instaurado a través de abogado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **CESAR SEGUNDO AMU VENTE**, allega solicitud de terminación del proceso.

En tanto, Revisado el expediente, se observa que este despacho judicial, mediante sentencia No. 023 del 28 de noviembre de 2019, ordenó declarar terminado el contrato de leasing objeto del litigio, como también el archivo del proceso una vez se haya dado el cumplimiento a la entrega voluntaria del vehículo.

Así las cosas, estando el proceso archivado, por sustracción de materia no hay actuación posterior, y en consecuencia este despacho judicial agregara sin consideración alguna el escrito y anexos allegados por la parte negará por improcedente la petición elevada por el togado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

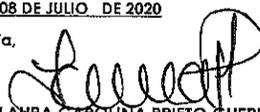
PRIMERO: AGREGAR sin ninguna consideración alguna, escrito de terminación allegado por el togado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad.2019-00298-00
cid

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>054</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>08 DE JULIO DE 2020</u></p> <p>a secretaria,</p>  <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de julio de 2020.

A despacho de la señora Juez el presente asunto, con escrito allegado por el actor, se deja constancia que no corrieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, por la Emergencia Sanitaria del Covid 19. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 542
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Julio siete (07) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS y CRISTINA BUENO CUELLAR**, la abogada de la parte actora mediante escrito visible a folio 147, solicita al despacho, se fije fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble objeto de hipoteca.

Ahora bien, de acuerdo a la petición elevada por la parte actora, este despacho procede a revisar lo hasta hoy actuado, observando que el objeto de remate corresponde al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-578679 correspondiente a la casa No. 69, del Conjunto Residencial Rincón de las Garzas I, que se ubica en la Calle 1N # 21 A – 03 de Jamundí-Valle.

Así las cosas, como quiera que el presente proceso cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, liquidación de costas y crédito aprobadas y aunado a ello, el bien inmueble objeto de la garantía real se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, este despacho judicial, procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de remate, de conformidad con lo establecido en los art. 448 y 450 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE la hora de las 2 P.M., del día 21 del mes de AGOSTO del año **2.020**, para efectos de llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-578679 correspondiente a la casa No. 69, del Conjunto Residencial Rincón de las Garzas I, que se ubica en la Calle 1N # 21 A – 03 de Jamundí-Valle, secuestrado y avaluado, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: El avalúo dado al bien inmueble objeto de remate corresponde a **DOSCIENTOS QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$215.530.200)**.

TERCERO: Será postor admisible el que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado al bien inmueble que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avalúo, como lo ordena la ley, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de

la ciudad de **Jamundí – Valle del Cauca**. La licitación empezará a la hora señalada y no será cerrada hasta que trascorra una **(1) hora**.

CUARTO: INFORMESE que funge como SECUESTRE, la empresa **DMH SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S**, que se ubica en la Calle 33H No. 15-42 de la ciudad de Cali y número de teléfono: 8819430.

QUINTO: INCLUYASE Y PUBLIQUESE la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad, bien sea **EL TIEMPO, OCCIDENTE y/o EL PAIS**, el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLÍS ANAYA

Rad. 2018-00523-00

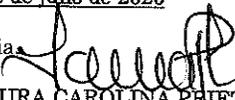
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. 054 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 08 de julio de 2020

La Secretaria



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de julio de 2020

A despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso fue imposible evacuar la audiencia programada para el día 24 de marzo de 2020, ello en razón a la suspensión de términos causada por la emergencia Sanitaria decretada por el COVID 19, misma que se extendió desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, inclusive. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 023
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado a nombre propio por la señora **ROSENNY MAMIAN MAMIAN, quien actúa en representación de su menor hija YISEL SOFIA JURADO MAMIAN** contra el señor **MIGUEL ANGEL JURADO**, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurren personalmente y si es del caso, deberán concurrir con sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y, se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, que habrá de celebrarse el día 31 del mes de JULIO del **2020**, a la hora de las 9 A.M.

SEGUNDO: ORDÉNESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados si es del caso, y notifíqueseles por el medio más expedito de la fecha antes programada y prevéngaseles conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

CUARTO: ORDÉNESE citar a la **DEFENSORIA DE FAMILIA ZONAL JAMUNDI** y notifíqueseles por el medio más expedito de la fecha antes programada y prevéngaseles conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2019-00933-00

Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. 054 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 08 de julio de 2020

La secretaria



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

33

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, julio 03 de 2020.

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día 18 de mayo de 2020, no fue evacuada en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en razón de la emergencia sanitaria causada por el COVID19, que se prolongo desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **MONITORIO** instaurado por **JOSE MARIA VIDAL ACOSTA** a través de apoderado judicial contra **JHON EDUARD CANO HERRERA**, procede el despacho a dar aplicación a lo dispuesto art. 443 del C.G.P en concordancia con el artículo 372 ibídem fijara fecha para llevar a cabo audiencia y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurren personalmente y en compañía de sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE fecha para audiencia de que trata el numeral 4 del artículo 392 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual habrá de celebrarse el día 10 del mes de AGOSTO del 2.020, a la hora de las 5 A.M.

SEGUNDO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Por secretaria líbrese los oficios que sean del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00758-00
Laura

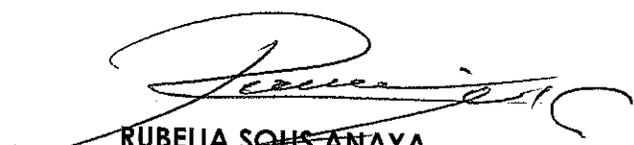
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI	
En estado No. <u>051</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, <u>07-Julio-2020</u>	
La secretaria,	
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA	

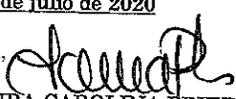
injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

TERCERO: ORDÉNESE citar a la **DEFENSORIA DE FAMILIA ZONAL JAMUNDI** y notifíqueseles por el medio más expedito de la fecha antes programada y prevéngaseles conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLÍS ANAYA
Rad. 2019-00549-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. **054** de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **08 de julio de 2020**
La secretaria, 
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de julio de 2020

A despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso fue imposible evacuar la audiencia programada para el día 22 de mayo de 2020 a las 2:00PM, en razón a la suspensión de términos causada por la emergencia sanitaria del Covid 19, misma que corrió desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, inclusive. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 026
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado a nombre propio por la señora **XIMENA MARIA BORREO HINCAPIE, quien actúa en representación de sus menores hijos SOFIA y MARTIN ATROZ BORRERO** contra el señor **ANGEL AUGUSTO ASTROZ GÓMEZ**, se encuentra pendiente de evacuar la audiencias de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P., asimismo, deberá decretarse las pruebas pedidas por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por consiguiente de única instancia.

Así las cosas se dará aplicación a lo reglado en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurren personalmente y si es del caso, deberán concurrir con sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y, se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, que habrá de celebrarse el día 14 del mes de Julio del **2020**, a la hora de las 2 Pm.

SEGUNDO: ORDÉNESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados si es del caso, y notifíqueseles por el medio más expedito de la fecha antes programada y prevéngaseles conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; Advirtiéndole, que en caso de inasistencia